



Tipo Norma	:Decreto 2272 EXENTO
Fecha Publicación	:31-12-2007
Fecha Promulgación	:14-11-2007
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA BÁSICA Y ENSEÑANZA MEDIA HUMANÍSTICO-CIENTÍFICA Y TÉCNICO-PROFESIONAL Y DE MODALIDAD EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE EDUCACIÓN ESPECIAL
Tipo Versión	:Última Versión De : 05-02-2014
Inicio Vigencia	:05-02-2014
Id Norma	:267943
Ultima Modificación	:05-FEB-2014 Decreto 70 EXENTO
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=267943&f=2014-02-05&p=

APRUEBA PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA BÁSICA Y ENSEÑANZA MEDIA HUMANÍSTICO-CIENTÍFICA Y TÉCNICO-PROFESIONAL Y DE MODALIDAD EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE EDUCACIÓN ESPECIAL
Núm. 2.272 exento.- Santiago, 14 de noviembre de 2007.

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas el derecho a la educación;

Que, las transformaciones curriculares hacen necesario solucionar la situación de los alumnos o alumnas que se encuentran impedidos de superar escolaridades intermedias por las vías ordinarias y, sin embargo, requieren tenerlas definidas;

Que, en razón de lo anterior, es preocupación principal del Supremo Gobierno ofrecer un mecanismo a las personas que por diversas razones necesiten el reconocimiento de estudios realizados en el extranjero, o al margen del sistema formal, o a través de programas especiales, o que requieran la regularización de situaciones de estudios pendientes;

Que, este mecanismo de reconocimiento de estudios debe ser un procedimiento moderno y simplificado y administrado en forma operativa, y que permita sin mayores dilaciones incorporar a los interesados al proceso educativo formal o a la certificación correspondiente;

Que, por tal motivo se requiere de una reglamentación especial, y

Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; Decreto Supremo de Educación N° 9.555, de 1980; Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°: Apruébase el siguiente reglamento que regula el reconocimiento de estudios a través de los distintos procesos de certificación de estudios, tales como



la convalidación, la validación y la examinación.

Asimismo, regula la correlación de estudios y la regularización de situaciones escolares pendientes.

I.- DE LAS NORMAS GENERALES.

Artículo 2º: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) Convalidación de estudios: Es el reconocimiento del nivel o curso realizado en el extranjero, por chilenos o extranjeros que regresen o ingresen al país, conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por Chile y la normativa especial vigente. La convalidación se hará mediante el examen de legalidad de la documentación escolar presentada para acreditar el nivel de escolaridad que se solicita que se reconozca.

b) Validación de estudios: Es el proceso en virtud del cual se otorga la certificación de estudios de un determinado curso o nivel a personas que, habiéndolo solicitado, aprueben la rendición de exámenes de conocimientos o de aplicación práctica de una especialidad como culminación de una tutoría, o como resultado del término de un proceso de evaluación formativa, según corresponda a la metodología de validación aplicada.

c) Examinación de estudios realizados en programas de alfabetización: Es el procedimiento a que deben someterse los alumnos o alumnas que participen en dichos programas de alfabetización para alcanzar la certificación de los estudios realizados.

d) Examen de equivalencia para fines laborales: Es el proceso a que deben sujetarse las personas mayores de 18 años que necesiten comprobar un determinado nivel de estudios de Educación General Básica o de Educación Media Humanístico-Científica, para el solo efecto de acceder al mundo laboral.

e) Correlación de estudios: Es el mecanismo por el cual los alumnos y/o alumnas de Enseñanza Media que deseen traspasarse de una modalidad a otra de esta enseñanza o dentro de distintas especialidades en la modalidad de enseñanza Técnico-Profesional acreditan que poseen los conocimientos y habilidades tecnológicas para continuar sus estudios en el establecimiento que los recibe.

f) Regularización de situaciones escolares pendientes: Es el procedimiento por el cual el Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación regulariza, según lo establecido en el presente decreto, las situaciones de alumnos o alumnas con estudios incompletos.

Artículo 3º : Será competente para conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de certificaciones de estudios y de las regularizaciones de situaciones escolares pendientes de que trata este decreto el Jefe Provincial de Educación respectivo, o el Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo prescrito en los artículos siguientes.

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único
a) y b)
D.O. 01.08.2008

Artículo 4º: Los interesados en certificar estudios deberán inscribirse personalmente en la oficina del respectivo Departamento Provincial de Educación o de la División de Educación General del Ministerio de

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único c)



Educación, conforme al tipo de procedimiento a que esté referida su solicitud, acompañando al efecto el total de la documentación exigida para cada caso. La entrega de documentación que adolezca de vicios de falsedad invalidará el proceso.

D.O. 01.08.2008

Los menores de edad deberán ser inscritos personalmente por sus representantes legales o tutores, quienes serán responsables de la veracidad de la documentación entregada como antecedentes fundantes de la solicitud.

II.- DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.

Decreto 60 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. 1
D.O. 02.03.2013

Artículo 5°.- Podrán convalidar las personas que hubieren realizado estudios en el extranjero, equivalentes a la Educación General Básica o a la Educación Media, según lo estipulado en los Tratados o Convenios vigentes suscritos por Chile.

Para ello, los y las solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se indican:

Decreto 60 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. 1
D.O. 02.03.2013

a) Cédula de identidad o pasaporte original.

b) Certificados de estudios en original de los cursos de educación básica o media y diplomas, cuando corresponda, aprobados en el extranjero. El certificado o diploma del último curso aprobado deberá presentarse debidamente legalizado por:

- El Ministerio de Educación o la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios;
- El Ministerio de Relaciones Exteriores, y
- La Embajada o Consulado de Chile en el respectivo país.

Tratándose de los hijos de chilenos y de funcionarios internacionales debidamente acreditados, que hayan realizado estudios en colegios internacionales fuera del territorio nacional se les aceptará la legalización de los certificados de estudios, por la autoridad diplomática que corresponda destacada en el país en que realizaron los referidos estudios, en reemplazo de la legalización del Ministerio de Educación.

c) Si se trata de certificados de estudios, extendidos en lengua extranjera, se solicitará al peticionario la traducción oficial.

d) En el caso de hijos de chilenos, la nacionalidad de los padres deberá acreditarse con cédula de identidad o certificado de nacimiento.

Artículo 6°.- Mientras se realiza el proceso de Convalidación, y con el solo mérito del comprobante entregado por la Unidad del Ministerio de Educación encargada del procedimiento, los Departamentos Provinciales de Educación otorgarán una autorización de matrícula provisoria, para efectos de que el solicitante sea ubicado en el curso respectivo. El comprobante señalará los cursos del nivel a reconocer.

Una vez finalizado el proceso de convalidación, la Unidad del Ministerio de Educación encargada de dicho procedimiento, entregará al solicitante un certificado que acredite el o los cursos del respectivo nivel realizado en el extranjero y que han sido reconocidos o convalidados.

La entrega de documentación falsa o que carezca de

Decreto 60 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. 1
D.O. 02.03.2013



cualquiera de las legalizaciones indicadas en el inciso primero, invalidará el proceso.

El establecimiento educacional en donde se encuentra el o la estudiante con matrícula provisoria, procederá a otorgar matrícula definitiva, dejando registrado en el libro de clases el número de documento con que se otorgó el certificado de convalidación de estudios y los cursos convalidados.

III.- DE LA VALIDACION DE ESTUDIOS PARA EDUCACION BASICA Y EDUCACION MEDIA

Artículo 7°: Podrán validar estudios las personas que no hubieren realizado estudios regulares, que los hubieren efectuado en establecimientos sin reconocimiento oficial o ubicados en el extranjero en países con los cuales no hubiere Convenio o Tratados vigentes o que no tengan derecho a acogerse a una normativa especial de convalidación de estudios o no quieran someterse a dicho proceso.

Artículo 8°: La validación de estudios podrá realizarse a través de dos mecanismos:

- a) Examen de validación; o
- b) Proceso de validación.

DEL EXAMEN DE VALIDACION

Artículo 9°: Podrán rendir examen de validación de estudios de Educación General Básica y de Educación Media Humanístico-Científica las personas que se encuentren en las situaciones indicadas en el artículo 7° precedente y presenten una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento en el caso de los menores de edad;
- b) Cédula de Identidad, en el caso de los mayores de edad;
- c) Certificados de estudio correspondientes a los cursos previos del nivel que se solicita validar, extendidos por el establecimiento educacional que los otorgó o la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y
- d) Declaración jurada del interesado o apoderado o representante legal del menor, según corresponda, en que se exprese que los datos contenidos y los antecedentes acompañados a la solicitud son verídicos. La entrega de documentación falsa invalidará el proceso.

En todo caso, no podrán inscribirse para rendir exámenes de validación los menores de 18 años que hayan estado matriculados en un establecimiento educacional reconocido oficialmente durante el mismo año en que solicita la validación, salvo casos justificados por motivos de salud.

Artículo 10: Será competente para conocer de la solicitud de validación la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la jurisdicción correspondiente al domicilio del interesado, debiendo proceder para tal efecto a designar un establecimiento educacional que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que cuente con reconocimiento oficial del Estado del nivel o modalidad de estudios que se solicita validar.

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. Único d)
D.O. 01.08.2008

Decreto 929 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 14.04.2012



b) Que no forme parte del registro a que se refiere el artículo 5°, del decreto supremo N° 131, de 2003, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto 211, de 2009, del Ministerio de Educación.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación designarán, preferentemente, a establecimientos educacionales que cuenten con resultados por sobre la media regional, para lo cual deberá considerarse a lo menos las últimas dos mediciones de carácter nacional realizadas de acuerdo al Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) y/o aquellos establecimientos que estén seleccionados, de acuerdo al Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los establecimientos subvencionados (SNED).

Artículo 10° bis: Los establecimientos designados como entidades examinadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a:

- a) Aceptar por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, la designación como entidad examinadora para validar estudios de Educación Básica y Media.
- b) Aplicada la examinación, suscribir el acta de registro de calificaciones, evaluación y promoción escolar, de acuerdo al formato dispuesto para tales efectos por el Ministerio de Educación.
- c) Designar un coordinador del proceso de examinación y conformar las comisiones con los docentes idóneos para llevar a cabo la examinación. Esta coordinación podrá ser ejercida por la o él director del establecimiento.
- d) Verificar que el acta de registro de calificaciones y promoción de alumnos o alumnas esté completa y remitirla en triplicado a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de comunicación de los resultados de la examinación al establecimiento educacional.

Artículo 11: La preparación de estos exámenes deberá hacerse a partir de lo dispuesto en los planes y programas oficiales del Ministerio de Educación vigentes para el respectivo curso, nivel y/o modalidad a validar. Asimismo, la evaluación y promoción se regirá por los respectivos reglamentos de evaluación del nivel o curso correspondiente.

El examen de validación de 1° a 4° año de Educación General Básica consistirá en una evaluación global y de 5° año de Educación General Básica a 4° año de Enseñanza Media consistirá en un examen por cada curso y subsector de aprendizaje o bien en un examen global por nivel o ciclo, el cual incluirá los subsectores del ámbito de Formación General.

Las personas mayores de dieciocho años que requieran certificar estudios de educación básica y media serán evaluados de acuerdo al marco curricular y de Evaluación y Promoción vigente para la Educación de Adultos.

El examen de las personas a las que se refiere el inciso precedente se realizará por nivel. Tanto en los niveles de Educación Básica, como en el nivel de Educación Media incluirán los subsectores del ámbito de Formación General.

Los docentes que realicen la examinación deberán ser

Decreto 929 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 14.04.2012

Decreto 70 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO
D.O. 05.02.2014

Decreto 929 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO N° 3 a)
D.O. 14.04.2012

Decreto 929 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO N° 3 b)



titulados en el nivel o sector y/o subsectores evaluados o contar con autorización o habilitación para impartir dicho nivel o sector y/o subsector.

D.O. 14.04.2012
D.O. 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único e)
D.O. 01.08.2008

Las fechas de examinación se establecerán a través de un calendario anual, el que será determinado y comunicado por la División de Educación General del Ministerio de Educación.

Decreto 929 EXENTO,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO N° 3 c)
D.O. 14.04.2012

Artículo 12: El establecimiento confeccionará un Acta de Registro de Calificaciones y Promoción de Alumnos o alumnas en triplicado, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 13: ELIMINADO

Decreto 929 EXENTO
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 14.04.2012

DEL PROCESO DE VALIDACION

Artículo 14: Podrá acceder a este procedimiento el alumno o alumna que, encontrándose en algunas de las situaciones descritas en el artículo 7° precedente, se matricule provisionalmente en un establecimiento educacional designado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la jurisdicción correspondiente, en el curso al cual se incorporaría de aprobar los cursos o niveles que está validando.

NOTA

NOTA:

La letra c) del DTO 2137 exento, Educación, publicado el 01.08.2008, ordenó sustituir en el presente artículo la expresión "de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación", por "del respectivo Departamento Provincial de Educación". Sin embargo la referida expresión no se encuentra en el presente artículo, por lo que no fue posible proceder a su actualización.

Artículo 15: Los profesores del establecimiento educacional en que se matricula provisionalmente administrarán un proceso de evaluación, culminando con una calificación que, como resultado de dicho proceso, permita determinar la situación de promoción o ubicación escolar del alumno o alumna.

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único f)
D.O. 01.08.2008

La duración de este proceso no debe superar tres meses desde el momento de recibir al alumno o alumna en calidad de provisional.

El curso que reciba al alumno o alumna como provisional será establecido considerando los siguientes criterios aplicados separadamente o en conjunto: certificado de estudios que el alumno o alumna presente y/o años de ausencia escolar y/o años sin reconocer estudios de los alumnos o alumnas que requieran el reconocimiento de estudios.



Artículo 16: El establecimiento educacional que administra la validación de estudios se preocupará de formar un equipo de profesores que se especialicen en este proceso, con el fin de resolver por medio de evaluaciones la situación escolar de los alumnos o alumnas que requieran el reconocimiento de estudios.

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único f)
D.O. 01.08.2008

Asimismo, deberá confeccionar, al finalizar el proceso, un Acta de Registro de Calificaciones y Promoción de Alumnos o Alumnas en triplicado, de acuerdo con las normas vigentes.

IV.- DE LA VALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACION ESPECIAL

Artículo 17: Facúltese a los establecimientos de educación especial para validar estudios a los alumnos o alumnas discapacitados, de acuerdo al procedimiento contemplado en los artículos 14, 15 y 16 del presente decreto.

Artículo 18: Los procedimientos de evaluación que se administrarán a los alumnos o alumnas de educación especial del nivel de enseñanza básica comprenderán los objetivos y contenidos de los planes y programas oficiales de cada déficit.

V.- DE LA EXAMINACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN

Artículo 19: Los alumnos o alumnas que participen en programas de alfabetización realizados por el Ministerio de Educación se examinarán una vez al año a través de un examen nacional, elaborado por el Ministerio de Educación.

Los postulantes deberán inscribirse a través del propio programa de alfabetización.

Artículo 20: El examen será aplicado y corregido por los establecimientos que para estos efectos designe el Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en la normativa de nivelación de estudios de la modalidad flexible. Será de responsabilidad del establecimiento la certificación de los estudios.

Artículo 21: Las personas que rindan exámenes equivalentes al primer nivel de Educación Básica de Adultos deberán aprobar los subsectores de Lengua Castellana y Comunicación y Educación Matemática que conforman el respectivo plan de estudios con una calificación igual o superior a cuatro (4,0) en cada uno de ellos.

VI.- DEL EXAMEN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS PARA FINES LABORALES

Artículo 22: Las personas mayores de 18 años que necesiten comprobar un determinado nivel de estudios de Educación General Básica o de Educación Media Humanístico-Científica para fines laborales, deberán presentar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente el último certificado anual de estudios aprobados. Este departamento designará un establecimiento educacional que administre los exámenes de los niveles solicitados por el interesado. Si aprueba, debe constar que se otorga el certificado "sólo para fines laborales".

NOTA

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único g)
D.O. 01.08.2008

La entrega de documentación falsa invalidará el proceso.



NOTA:

La letra c) del DTO 2137 exento, Educación, publicado el 01.08.2008, ordenó sustituir en el presente artículo la expresión "de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación", por "del respectivo Departamento Provincial de Educación". Sin embargo la referida expresión no se encuentra en el presente artículo, por lo que no fue posible proceder a su actualización.

VII.- DE LA CORRELACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 23: Los planes de estudios de la enseñanza media se articularán de modo que permitan la transferencia de alumnos o alumnas entre las modalidades y entre las distintas especialidades de la modalidad técnico-profesional.

Los alumnos o alumnas que deseen cambiar de una modalidad a otra o que deseen cambiar de una especialidad técnico-profesional a otra deberán acreditar que poseen los conocimientos y habilidades tecnológicas necesarias para continuar con sus estudios de acuerdo con las exigencias del establecimiento que recibe al alumno o alumna. Se exceptuarán de lo anterior, los alumnos y alumnas de Enseñanza Media Técnico-Profesional que hubieren estado cursando una especialidad anterior que hubiera tenido módulos coincidentes con la nueva especialidad.

Artículo 24: La Unidad Técnico Pedagógica del establecimiento de que se trate entregará al alumno o alumna el temario de los contenidos de las asignaturas que validan, con 30 días de anticipación a la fecha de aplicación del procedimiento evaluativo que corresponda.

Artículo 25: El establecimiento al cual postula el alumno o alumna deberá otorgar las oportunidades y facilidades para que el alumno o alumna pueda alcanzar los conocimientos y habilidades tecnológicas necesarias para la continuación de estudios que requiere la especialidad a la cual postula.

Artículo 26: Si el alumno o alumna no acredita los conocimientos necesarios para incorporarse a la especialidad y/o al curso solicitado deberá matricularse en el curso de procedencia y especialidad o en el curso anterior al solicitado cuando postuló a otra especialidad o modalidad.

VIII.- ADMISIONES EXCEPCIONALES EN EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICO- PROFESIONAL PARA EDUCACIÓN DE ADULTOS

Artículo 27: Para ingresar a la Enseñanza de Adultos en la modalidad de Enseñanza Media Técnico-Profesional, el director del establecimiento educacional podrá autorizar la aplicación de procedimientos evaluativos especiales a estudiantes provenientes de establecimientos educacionales con mallas curriculares distintas o provenientes de ámbitos de formación profesional diferente que deseen incorporarse al establecimiento educacional.

También podrá autorizar la continuidad de estudios de personas que por diversas razones hubieren interrumpido su formación profesional.

En ambos casos, deberá solicitar autorización al respectivo Jefe Provincial de Educación. Una vez obtenida esta autorización, el director del establecimiento designará una comisión evaluadora

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único b)



integrada por profesores vinculados a la especialidad, la que acordará con el interesado la fecha de aplicación de los instrumentos evaluativos así como los objetivos y contenidos que se evaluarán.

D.O. 01.08.2008

En todo caso, esta situación deberá ser resuelta en un plazo máximo de 30 días, a contar del inicio del año escolar.

IX.- REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES ESCOLARES PENDIENTES

Artículo 28: El Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación podrá autorizar la regularización de la situación escolar a los alumnos o alumnas de la Enseñanza Básica y Media Humanístico-Científica y de Técnico-Profesional que tengan estudios incompletos. En el ejercicio de esta facultad podrá:

- a) Autorizar, en casos justificados, la repitencia de pruebas especiales a los alumnos o alumnas que no fueron promovidos de curso por la reprobación de hasta dos asignaturas;
- b) Autorizar, en casos justificados, exámenes correspondientes a todas las asignaturas del plan de estudio del curso respectivo cuando hubieren reprobado más de dos asignaturas;
- c) Autorizar la continuidad de estudios de las personas que hubieren iniciado cursos de carácter técnico-profesional de nivel medio en el extranjero, previa aprobación de los exámenes correspondientes a todas las asignaturas del plan de estudio vigente de la misma especialidad u oficio que se imparta en Chile;
- d) Autorizar exámenes especiales a las personas de nacionalidad chilena que hubieren realizado estudios en el extranjero y obtenido un título de nivel medio que no haya sido convalidado;
- e) Autorizar, con el acuerdo y la participación del establecimiento educacional correspondiente, la regularización de situaciones escolares de alumnos o alumnas que, habiendo sido promovidos a 5° año medio Técnico-Profesional, no lo hubieren aprobado por razones no imputables a su voluntad, y f) Autorizar la regularización de situaciones escolares pendientes de alumnos o alumnas de Enseñanza Básica y Enseñanza Media Humanístico-

Científica y Técnico-Profesional tales como: repitencias de años anteriores, estudios incompletos por razones no imputables a su voluntad, certificaciones escolares extraviadas, problemas de edades detectados tardíamente, alumnos o alumnas que han aprobado cursos de distintas áreas de formación diferenciada o modalidades o de distintas especialidades o menciones durante sus estudios, alumnos o alumnas que optan por 2 o 3 licencias de Enseñanza Media en distintos períodos, alumnos o alumnas que vuelven a sus establecimientos educacionales y no existe continuidad de las especialidades que estudiaban y otros casos que determine la División de Educación General.

Lo dispuesto en las letras c) y d) del inciso anterior será sin perjuicio de los convenios o tratados internacionales vigentes.

X.- DE LA TITULACIÓN DE LOS ALUMNOS O ALUMNAS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN PROFESIONAL ANTES DEL AÑO ESCOLAR 1986

Artículo 29: Las personas que hubieren egresado de la Enseñanza Media Técnico-Profesional con anterioridad a



1982, y que demuestren haber aprobado los estudios que correspondan a los planes y programas de estudios vigentes a esa fecha, podrán optar, previo cumplimiento del proceso de titulación vigente, al título profesional de esta modalidad siempre que se pueda asimilar a una de las especialidades existentes.

Artículo 30: Los alumnos o alumnas que hubiesen egresado de la Enseñanza Media Técnico-Profesional entre los años 1982 a 1986 podrán titularse según las normas reglamentarias vigentes.

También podrán titularse las personas que, habiendo egresado con anterioridad al año 1982 de la enseñanza profesional, no han cumplido con este trámite y se han desempeñado en actividades laborales propias de la especialidad estudiada.

Artículo 31: Las personas que se encuentran en la situación descrita en el artículo anterior deberán presentar una solicitud con sus datos personales, acompañada de sus antecedentes de estudios, certificados otorgados por la o las empresas o instituciones o empleadores con o para las cuales trabajó, en los que conste el tiempo servido y el tipo de actividad desarrollada o las certificaciones previsionales, según el tiempo trabajado.

Artículo 32.- Los (as) alumnos (as) que estudiaron educación profesional, educación media técnico-profesional o cursos técnicos-profesionales de complementación profesional y obtuvieron el Título de Práctico Agrícola, Subtécnico, Jefe de Taller u otro similar, podrán optar al Título de Técnico de Nivel Medio, en la especialidad correspondiente.

Para estos efectos deberán acreditar:

- a) Tener una formación académica en la especialidad de dos años lectivos; o de dos semestres, con licencia media previa, a lo menos;
- b) Haber egresado antes del año escolar 1982; y
- c) Haberse desempeñado por cinco o más años en actividades laborales propias de la especialidad debidamente acreditados.

Artículo 33: El Jefe Provincial de Educación será competente para autorizar la realización del proceso de titulación correspondiente y, para tal efecto, deberá designar el establecimiento educacional de su jurisdicción que imparta la misma especialidad del postulante, que estará encargado de este proceso de titulación.

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único b)
D.O. 01.08.2008

XI.- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 34: El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, otorgará la Licencia de Educación Media a todos los alumnos o alumnas que hubieren obtenido promoción definitiva en todos los cursos correspondientes a este nivel.

Del mismo modo, otorgará la Licencia de Educación Media a

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO



quienes hubieren aprobado los exámenes de validación correspondientes y a aquellos a quienes se les reconozcan estudios realizados en el extranjero.

D.O. 08.09.2009

Asimismo, corresponderá al Ministerio de Educación otorgar las certificaciones de estudio alcanzadas en virtud de los otros procesos de reconocimiento de estudios establecidos en este decreto.

Artículo 35: El Jefe de la División de Educación General actuará como instancia de apelación respecto del procedimiento especial de reconocimiento de estudios y el Subsecretario de Educación lo será para la convalidación de títulos de nivel medio.

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009

Artículo 36: Las situaciones no previstas en el presente decreto serán resueltas por la División de Educación General dentro del ámbito de sus atribuciones.

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009
Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009

Artículo 37: Derógase el Decreto Exento N° 146, de 1988, del Ministerio de Educación, con excepción del inciso 2° de su artículo 23, y el Decreto Exento N° 651, de 1995, del Ministerio de Educación, con excepción de sus disposiciones relativas a la regulación de Validación de Estudios de Enseñanza Media Técnico-Profesional.

DTO 2137 EXENTO,
EDUCACION
Art. único h)
D.O. 01.08.2008

Artículo 38: El presente decreto comenzará a regir a partir del año escolar 2008, a excepción de lo dispuesto en su Título IV de la Examinación de Estudios realizados en Programas de Alfabetización, que regirá desde su publicación.

Decreto 1778 EXENTO,
EDUCACION
Art. UNICO
D.O. 08.09.2009

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.